

P11/6603

8062

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Sej mediante la cual se establece
en el art. 14 de la Ley No. 1450
del 30 de Dic. 1937 sobre Registro
de Marcas de Fabricas y Nom-
bres Comerciales e Industria-
les, y se deroga en consecuen-
cia el art. 1^o de la No. 5525 de
fecha 19 de Abril 1961. —

7 Puzos

29 mayo/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
6 de julio de 1961.

00565

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 3050 de fecha 5 de julio en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que restablece el artículo 14 de la Ley No. 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/15380

03049

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de julio de 1961.Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.10648, de fecha 29 del mes pasado, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se restablece el artículo 14 de la Ley No.1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, y se deroga, en consecuencia, el artículo 1ro. de la No. 5525, de fecha 19 de abril de 1961.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

P.116604

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de julio de 1961

305
Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se restablece el artículo 14 de la Ley No.1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, y se deroga, en consecuencia, el artículo lro. de la No.5525, de fecha 19 de abril de 1961.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

01/15379



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11233

Ciudad Trujillo, D.N.,

JUL 7 - 1961

ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se restablece el artículo 14 de la Ley No.1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, ha sido promulgada en fecha 7 de julio de 1961, y registrada bajo el No.5569.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablece el artículo 14 de la Ley No.1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija en todas sus partes conforme a su texto original, o sea así:

"Art. 14.- Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD\$10.00	para el de	5 años
RD\$15.00	" " "	10 "
RD\$20.00	" " "	15 "
RD\$25.00	" " "	20 "

Párrafo I.- No se aceptará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término, corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.- Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Industria y Comercio, resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en la Secretaría de Estado de Finanzas, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.- Al expirar el tiempo por el cual fué efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes."

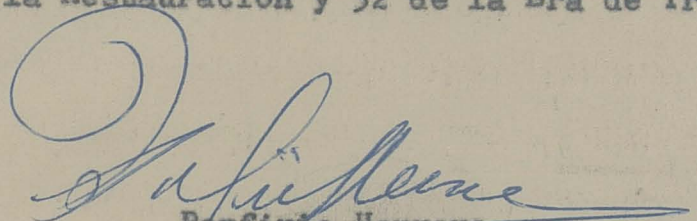
sigue.-

CONGRESO NACIONAL

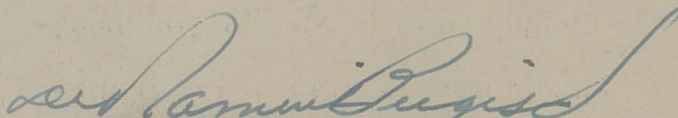
ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se restablece el artículo 14 de la Ley No.1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales. PAG. 2

Art. 2.- En consecuencia, queda derogado el artículo 1 de la Ley No. 5525, de fecha 19 de abril de 1961, en virtud del cual fueron aumentadas las tarifas para el pago de los derechos previstos en el artículo 14 de la citada Ley No.1450.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente.



Ramón Bergés Santana
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se restablece el artículo 16 de la Ley No. 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábricas y otros, para Comercios e Industriales.

Art. 2.º - En consecuencia, queda derogado el artículo 1 de la Ley No. 1450, de fecha 19 de abril de 1961, en virtud del cual fueron anuladas las copias para el pago de los derechos previstos en el artículo 16 de la citada Ley No. 1450.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y uno.

Julio -

[Signature]
Presidente del Senado

[Signature]
Julio A. Gándara
Secretario

[Signature]
Rafael García Borge
Secretario



1450
LEGISLATIVA
REGISTRADA N.º 827
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y inscritos en máquina o razón de los expedientes
S. de Trujillo
L. de L. O. A. de L. O. A.



Ramón

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 10648

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUN 29 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se restablece el artículo 14 de la Ley No.1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y se deroga, en consecuencia, el artículo lro. de la Ley No.5525, de fecha 19 de abril de 1961.

Como resultado del restablecimiento del texto legal indicado, los derechos para el registro de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, por períodos de 5, 10, 15 y 20 años, respectivamente, quedan reducidos de la siguiente manera: de RD\$15.00 a RD\$10.00; de RD\$25.00 a RD\$15.00; de RD\$35.00 a RD\$20.00; y de RD\$50.00 a RD\$25.00.

La conveniencia de las previsiones señaladas no escapará al buen juicio de los señores legisladores, por lo que es-

P/116603



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

pero que le impartirán su aprobación al anexo proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se restablece el artículo 14 de la Ley No. 1450, del 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, para que rija en todas sus partes conforme a su texto original, o sea así:

"Art. 14.- Para la vigencia de los registros de marcas de fábrica o de comercio, y de nombres de establecimientos comerciales o industriales, se establecen períodos de cinco, diez, quince y veinte años, fijándose para cada uno de dichos períodos los derechos siguientes:

RD\$10.00	para el de	5 años
RD\$15.00	" " "	10 "
RD\$20.00	" " "	15 "
RD\$25.00	" " "	20 "

Párrafo I.- No se aceptará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ninguna solicitud que no esté acompañada de los recibos que comprueben que el interesado, o la persona que legalmente lo represente ha pagado en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales el derecho que, de acuerdo con el término, corresponda al registro solicitado, así como los gastos de publicación en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.- Esta suma permanecerá en calidad de depósito hasta que el Secretario de Industria y Comercio, resuelva lo que proceda acerca de la solicitud. Si la marca o el nombre fuesen registrados, dicha suma ingresará definitivamente en la Secretaría de Estado de Finanzas, y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Párrafo III.- Al expirar el tiempo por el cual fué efectuado cualquier registro, podrá éste ser renovado, por cualquier nuevo período, dentro de la escala establecida en este artículo, mediante el pago de los derechos correspondientes."

Art. 2.- En consecuencia, queda derogado el artículo 1 de la Ley No. 5525, de fecha 19 de abril de 1961, en virtud del cual fueron aumentadas las tarifas para el pago de los derechos previstos en el artículo 14 de la citada Ley No. 1450.

DADA etc.....